

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
445/2012**

**ACTOR: VÍCTOR FERNÁNDEZ
ORDOÑEZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**TERCERA INTERESADA:
AURORA DE LA LUZ AGUILAR
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO
ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ
Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor Fernández Ordóñez, quien por su propio derecho comparece para controvertir la resolución dictada el trece de marzo último, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración identificado con la clave RR-CNE-009/2012.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para *participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012 – 2015*, entre los que se encuentran los correspondientes a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, específicamente los propios al Estado de Tlaxcala.

b) Etapa distrital. El quince de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, relativa a la fase distrital, en donde por los 01 y 02 distritos electorales federales, resultaron triunfadoras, respectivamente, las fórmulas encabezadas por Víctor Fernández Ordoñez y por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez.

c) Etapa Estatal. El diecinueve de febrero siguiente, se llevó a cabo la jornada comicial correspondiente a la etapa estatal, en la cual el hoy actor obtuvo el tercer lugar, en tanto que Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez ocupó el segundo lugar.

d) Juicio de inconformidad partidista. El veintiuno de febrero siguiente Víctor Fernández Ordoñez, presentó juicio de inconformidad, debido a que en su criterio se actualizaba una causa de inelegibilidad respecto de Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez. Mismo que fue radicado ante la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional bajo la clave 2ª Sala 057/2012.

El citado medio de impugnación partidista fue resuelto el siete de marzo de dos mil doce, declarándolo infundado y por tanto confirmando el resultado de la elección de mérito.

e) Acto impugnado. Recurso de reconsideración partidista.

El nueve de marzo siguiente, el hoy accionante interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de inconformidad citado en el inciso previo, el cual fue radicado ante el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional bajo la clave RR-CNE-009/2012.

Medio de defensa partidario que se resolvió el trece de marzo último, confirmando la resolución impugnada, lo cual se realizó bajo los argumentos siguientes:

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.-

El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, numeral 2, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

El promovente se encuentra legitimado para presentar el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 122 numeral 1, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

TERCERO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 con relación al artículo 142 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se debe revisar de inmediato que el Recurso de Reconsideración cumpla con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique la resolución respectiva.

En el caso que nos ocupa, del análisis del escrito mediante el que se interpuso el medio de impugnación y de las constancias

que obran en el expediente, se advierte que el Recurso de Reconsideración se interpuso en tiempo.

CUARTO.- VALORACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Una vez que se ha considerado procedente el medio de impugnación, resulta conducente realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales como Recurso de Reconsideración.

(Se transcribe)

Por lo que hace al agravio esgrimido por el promovente, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, lo considera INFUNDADO toda vez que no se actualiza el conflicto de interés por el cargo que desempeña la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, toda vez que por la naturaleza del cargo que desempeña no encuadra en el supuesto que marca el artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular se desempeña como Titular del Órgano Interno de Control en DICONSA, que a mayor abundamiento depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública y desempeña su encargo en la Ciudad de México Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, el día 29 de noviembre de 2011, consultó a la Comisión Nacional de Elecciones sobre si tenía que separarse de su cargo en términos de la normatividad interna y del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones a la interpretación al artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular toda vez que se desempeña como titular de la contraloría interna de la empresa de participación estatal mayoritaria, DICONSA S.A. de C.V., consulta a la que le recayó la siguiente respuesta dada por la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión:

(Se transcribe)

En atención a la consulta hecha es que la precandidata hoy impugnada por el promovente, realizó su trámite de registro como precandidata a Diputada Federal de Representación Proporcional el día 11 de diciembre de 2011 y más aun por no existir conflicto de interés es que la Comisión Electoral Estatal de Tlaxcala le otorgó el registro ya mencionado en fecha 23 de diciembre de 2011 y por eso mismo participó en el proceso de selección de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Tlaxcala.

Respecto de las normas transcritas por el promovente, de estas no se desprende que del cargo que ocupa la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ exista conflicto de interés por su intención de participar en la elección como Diputada Federal de Representación Proporcional por el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado; el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones

RESUELVE:

PRIMERO.- Es PROCEDENTE el Recurso de Reconsideración hecho valer por el promovente en contra de la resolución de fecha 7 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, dentro del expediente JI 2a Sala 057/2012.

SEGUNDO.- Se declara INFUNDADO el agravio esgrimido por el actor.

TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI 2a Sala 057/2012 de fecha siete de marzo de dos mil doce.

...

La citada resolución, fue notificada al hoy promovente el veintiuno de marzo siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de marzo último, Víctor Fernández Ordoñez, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a diputado federal de representación proporcional del Partido Acción Nacional por el Estado de Tlaxcala, presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvierte la determinación citada en el último inciso del punto que antecede, señalando los hechos y agravios siguientes:

...

V. HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.- Se hacen consistir en los siguientes:

1.- El 18 de noviembre (sic) de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en Tlaxcala (sic), emitió la Convocatoria para la Selección de fórmulas de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación

Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012 – 2015.

Cabe agregar que en la convocatoria indicada, se estableció que la elección de los Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación se celebraría en dos etapas o fases, la primera etapa, correspondiente a la fase distrital, cuya jornada electoral se celebró el día quince de enero de dos mil doce, y la segunda etapa, correspondiente a la etapa estatal, cuya jornada electoral se celebrará el día diecinueve de febrero de este año.

2.- El quince de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la fase distrital, participando el suscrito en el Distrito Electoral Federal I, iniciando la jornada respectiva a las diez horas y concluyendo a las dieciséis horas de la misma fecha.

Concluida la elección indicada se comenzaron a remitir los paquetes electorales a la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y siendo las diecinueve horas con diecisiete minutos, se recibió el último paquete electoral correspondiente a la jornada electoral de la fase distrital, en la cual respecto de la elección verificada en el Distrito Electoral Federal I con sede en el municipio de Apizaco, Tlaxcala el suscrito resultó ganador, y por ende, adquirí el derecho de participar en la etapa estatal; por otro lado, en la elección de fase distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal I (sic) con sede en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala resultó ganadora AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, ello aún y cuando desde tal elección tenía el carácter de servidora pública federal.

3.- El día diecinueve de febrero de este año, tuvo verificativo la etapa estatal, en la cual participé el suscrito y obtuve el tercer lugar de la votación, quedando por debajo de la ciudadana AURORA AGUILAR RODRÍGUEZ, quien obtuvo el segundo lugar de la votación.

A consideración del suscrito, la ciudadana AURORA AGUILAR RODRÍGUEZ, es inelegible, y por ende, no debía participar en la fase Distrital y menos aún en la fase estatal, pues considero que la participación de tal ciudadana violó el principio de equidad en la contienda, ya que se benefició de una situación de ventaja respecto de los demás contendientes en la etapa estatal, pues participó en la contienda intrapartidista en mención teniendo el carácter de servidora pública, y por tal razón, mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil doce, presenté ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, Juicio de inconformidad mediante el cual solicité se declarara la inelegibilidad de AURORA AGUILAR RODRÍGUEZ.

4.- El Juicio de Inconformidad mencionado en el párrafo anterior, fue radicado en la Segunda Sala de la Comisión

Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, bajo el expediente 057/2012, el cual fue resuelto el día siete de marzo de dos mil doce, en el que se declaró infundado el Juicio hecho valer por el suscrito.

5.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito recibido por la Comisión Nacional de Elecciones el nueve de marzo de dos mil doce, promoví Recurso de Reconsideración, para el efecto de que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones se avocara al conocimiento de la pretensiones del suscrito y se modificara la resolución emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del expediente 057/2012.

6.- El veintiuno de marzo del presente año, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones terminó de engrosar la resolución que se impugna dictada dentro del Recurso de Reconsideración RR-CNE-009/2012, declarándose de nueva cuenta infundados los agravio hechos valer por el suscrito, los cuales versan en esencia respecto de la inelegibilidad de AURORA AGUILAR RODRÍGUEZ, para participar en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala para elegir a los candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, por haber tenido la calidad de Precandidata y de servidora pública al mismo tiempo.

Ahora bien por considerar que la resolución señalada me causa agravio, y toda vez que he agotado los medios de impugnación previstos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, así como las instancias internas correspondientes, es que promuevo el presente juicio, por lo que procedo a expresar los siguientes:

VI. AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO.-

Me causa agravio el hecho de que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, al resolver el Recurso de Reconsideración RR-CNE-009/2012, en el que planteo la inelegibilidad de la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, haya omitido cumplir con diversos principios que deben estar presentes al momento del dictado de una resolución que ponga fin a un procedimiento, esto, en razón de que no se efectuó un análisis exhaustivo de todos los argumentos que hice valer, y sólo se limitó a hacer una transcripción del agravio expresado por el suscrito.

Lo anterior es así, pues sin expresar razón alguna, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, consideró que no existe conflicto de interés en la persona de AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, por el sólo hecho de que la ciudadana indicada el día veintinueve de noviembre de dos mil once, supuestamente consultó a la Comisión Nacional de Elecciones

respecto a que si tenía que separarse del cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. DE C.V., y tal Comisión Iltanamente expuso que la ciudadana mencionada no se encuentra en el supuesto previsto en el 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y tampoco en los supuestos del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34, numeral 5, del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, omitiendo analizar los argumentos hechos valer por el suscrito en cuanto a las facultades de mando y decisión con la que contaba la ciudadana AURORA AGUILAR RODRÍGUEZ, derivadas del Manual de Organización de DICPONSA, S.A. DE C.V., facultades que tenía a su disposición al momento de participar en el proceso interno de nuestro partido.

En efecto, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, se limitó a efectuar afirmaciones subjetivas y sin sustento respecto a que en AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, no se actualiza conflicto de interés alguno y dejó de valorar los argumentos hechos valer por el suscrito, además de que omitió requerir y valorar dos pruebas ofrecidas por el suscrito, lo que denota falta de fundamentación y motivación de la resolución que impugno e incide en violación al principio de congruencia y exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones.

Así las cosas, previo a expresar el agravio causado, me permito establecer como premisa, el hecho de que toda resolución al momento de dirimir una controversia planteada tendrá que atender todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes (principio de congruencia interna de las resoluciones), para así estar en aptitud de cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que se dé vigencia a la garantía de tutela judicial efectiva mediante la aplicación de la normatividad aplicable al caso en concreto, de una manera pronta, completa e imparcial.

La exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal afirmación se robustece con el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- (**Se transcribe**).

Del criterio transcrito se observa que la obligación de fundar y motivar las resoluciones consiste en precisar cuáles son los hechos en los que se basa la determinación y cuál es el soporte jurídico, entendido este como el conjunto de normas que resulta aplicables al hecho concreto, lo que en el caso particular implica que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones debía analizar el artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aportar razonamientos jurídicos bastantes y suficientes mediante los cuales justificara que tal artículo no resultaba aplicable y para ello también debía emitir argumentos mediante los cuales justificara que aún y cuando AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, tuvo el carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. DE C.V., dentro del proceso interno de nuestro partido, no se vio favorecida con motivo de las facultades que en su carácter de servidora pública, le derivan del Manual de Organización de DICONSA, S.A. DE C.V.

Circunstancia que no se cumple en el dictado de la resolución que mediante el presente Juicio se controvierte, toda vez que no se establecen las consideraciones fácticas ni jurídicas que orillen a la determinación adoptada por el órgano responsable, ni mucho menos se precisan los preceptos de orden legal que resulten exactamente aplicables a la resolución del caso concreto, máxime que se dejó de valorar lo expuesto por el suscrito en cuanto a las facultades con las que cuenta AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRIGUEZ, derivadas del Manual de Organización de DICONSA, S.A. DE C.V., lo que provocó que no advirtiera la existencia de conflicto de interés.

Entonces, cuando se omite dar respuesta a los planteamientos propuestos por las partes, se genera una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, en perjuicio de la parte que solicita del ente administrador de justicia la aplicación del derecho al caso en concreto, lo que deriva en la falta de fundamentación y motivación de la resolución correspondiente.

Ilustra lo señalado con anterioridad, el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (**Se transcribe**).

Criterio jurisprudencial que establece como obligación de todo ente encargado de impartir justicia, el de resolver todos y cada uno de los planteamientos propuestos por las partes dentro de un procedimiento o juicio; circunstancia que en el presente asunto no se cumple, pues no se hace un análisis en su conjunto de los razonamientos expuestos por el suscrito, limitándose a realizar aseveraciones genéricas sin precisar los

fundamentos o motivos de su resolución; esto es, no se da respuesta a cada una de las argumentaciones del suscrito, ni se establecen las razones o motivos por los que se desestiman los argumentos que hice valer, en el sentido de que la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, resulta inelegible para aspirar al cargo de Diputada Federal, por el Principio de Representación Proporcional, en el Distrito Electoral Federal II con cabecera en Tlaxcala.

Por lo que, de haber analizado el agravio expresado por el suscrito, la autoridad responsable hubiese tomado en cuenta las facultades de decisión y de mando de las que gozaba AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, por tener el carácter de servidora pública y precandidata a la vez, así las cosas, al no haberse analizado los argumentos hechos valer por el suscrito, al promover Recurso de Reconsideración, para el efecto de no quedar en estado de indefensión, transcribo literalmente el agravio que hice valer en mi escrito recursal:

(Se transcribe).

Me permito reiterar que, en razón de que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, omitió analizar la transcripción del agravio precedente, es que solicito a esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre al estudio del agravio transcrito a efecto de que no quede el suscrito en estado de indefensión, pues reitero que no fueron analizados, y por ende, esta Sala Superior está en posibilidad legal de hacerlo.

Ahora, cabe recordar que tal y como lo narré en el Capítulo V relativo a los hechos en que se basa la impugnación, en el punto de hechos número 3, segundo párrafo y en el punto de hechos número 4, el suscrito mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil doce, presenté ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Tlaxcala (sic), Juicio de Inconformidad mediante el cual solicité se declarara la inelegibilidad AURORA AGUILAR RODRÍGUEZ y que tal Juicio de Inconformidad fue radicado en la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, bajo el expediente 2ª Sala 057/2012, el cual fue resuelto el día siete de marzo de dos mil doce, en el que se declaró infundado el Juicio hecho valer por el suscrito.

Respecto a lo anterior, me permito precisar que la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al momento de conocer y resolver el juicio de inconformidad planteado por el suscrito, actuó en el mismo sentido que lo hizo el Pleno de la Comisión indicada, esto es, se limitó a transcribir el agravio hecho valer por el suscrito, y sin expresar razón alguna, determinó que no existe conflicto de interés en la persona de AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, pues la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones fue la primera instancia partidista en determinar que la ciudadana indicada supuestamente consultó a la

Comisión Nacional de Elecciones el día veintinueve de noviembre de dos mil once, respecto a que si tenía que separarse del cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. DE C.V., y determinó que la ciudadana mencionada no se encuentra en el supuesto previsto en el 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y tampoco en el supuesto Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34, numeral 5, del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, (y al igual que en el Recurso de Reconsideración RR-CNE-009/2012), se omitió analizar los argumentos hechos valer por el suscrito en cuanto a las facultades de mando y decisión con las que contaba la ciudadana AURORA AGUILAR RODRÍGUEZ, derivadas del Manual de Organización de DICONSA, S.A. DE C.V., facultades que tenía a su disposición al momento de participar en el proceso interno de nuestro partido.

Así las cosas, en razón de que las manifestaciones hechas valer por el suscrito dentro del Juicio de Inconformidad 2ª Sala 057/2012, no fueron analizadas por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, se me deja en estado de indefensión y se vulnera mi garantía de tutela judicial efectiva, por lo que a efecto de que se analice el agravio que en su momento hice valer me permito transcribirlo textualmente, para el efecto de que esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tome en cuenta los argumentos ahí vertidos y esté en posibilidad de vislumbrar que AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, incumplió con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y que por ende resultaba inelegible:

(Se transcribe).

Respecto a lo transcrito, reitero la necesidad de que esta Sala Superior valore los argumentos hechos valer por el suscrito, ya que no fueron analizados y por ende, esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está en posibilidad legal de hacerlo.

Ahora, por lo que respecta a los pocos razonamientos vertidos por el órgano responsable al dictar resolución definitiva dentro de los autos del Recurso de Reconsideración RR-CNE-009/2012, hago referencia al hecho de que es legalmente incorrecto lo expresado por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en cuanto a que no existe conflicto de intereses por el cargo que desempeña AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, pues a su decir no encuadra en el supuesto del artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, porque la ciudadana mencionada se desempeña como Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación

estatal mayoritaria, denominada DICONSA, S.A. DE C.V., en la ciudad de México y porque depende jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública, aunado a que la ciudadana mencionada consultó a la Comisión Nacional de Elecciones que se ha venido mencionando, y tal Comisión le respondió que no encuadra en el supuesto artículo reglamentario ya citado, ni en lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34, numeral 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Respecto a lo anterior, conviene citar el contenido textual del artículo 34, párrafo 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que establece:

(Se transcribe).

De la transcripción anterior, en relación con lo resuelto en el Recurso de Reconsideración RR-CNE-009/2012, en primer lugar se hace mención que de conformidad con el orden jerárquico de leyes, un acuerdo no puede estar por encima de un Reglamento, en segundo lugar que la disposición transcrita es clara al establecer que los aspirantes, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o designación cuando se genere conflicto de interés, que existe conflicto de interés cuando en un mismo sujeto se reúnen calidades distintas que impiden que dicha persona actúe de manera imparcial al encontrarse ante situaciones que, en sí mismas se contraponen; ya que , por una parte, dichos sujetos tienen pretensiones de participar en un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, y por el otro ejercen funciones que por su propia naturaleza, los ubican en una situación ventajosa, con relación a los demás participantes dentro del proceso de selección de candidatos.

Por lo que de conformidad con la normativa Reglamentaria de nuestro partido, se advierte que es requisito de elegibilidad para los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, el relativo a separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés.

Por su parte la convocatoria expedida el dieciocho de noviembre de dos mil once, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para la selección de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, establece dentro del apartado de disposiciones generales, en su fracción III, numeral 7, lo siguiente:

(Se transcribe).

Así las cosas, quien ejerza un cargo público, ya sea de elección o de designación, deberá separarse del cargo para evitar que

por razón de la posición de mando o de titularidad que tuviera como precandidato, los electores se vieran presionados a expresar el voto a su favor, entendiéndose que tienen posición de mando o titularidad quien maneje nómina, los programas sociales, la fuerza pública o algún otro recurso y/o medio que pueda ejercerse o aplicarse como coacción y/o inducción del voto.

De manera que, fue voluntad del legislador intrapartidista evitar que los servidores públicos por elección o designación, tengan el carácter de servidores públicos y de precandidatos al mismo tiempo, para que no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del Distrito Electoral o Estado en el que participen y en el cual tenga la posibilidad real y material de ejercer sus funciones, lo que deja ver la intención de proteger el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral y se traduce en evitar que determinado precandidato haga uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Con base en lo anterior, es claro que la ciudadana AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, se colocó en la situación de conflicto de intereses, que influyó en el electorado, tan es así que, cuando participó en la fase distrital (Distrito Federal Electoral II) obtuvo el primer lugar y en la etapa estatal obtuvo el segundo lugar, ya que tuvo la calidad de precandidata y de Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria, denominada DICONSA, S.A. DE C.V., por lo que de conformidad con el Manual de Organización de DICONSA, S.A. DE C.V., tenía a su disposición el ejercicio de las siguientes facultades:

(Se transcribe).

Con lo anterior, queda demostrado que no le asiste razón al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en cuanto que no existe conflicto de intereses, puesto que si bien es cierto que AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, se desempeña en la Ciudad de México como Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria, denominada DICONSA, S.A. DE C.V., también es cierto que las facultades de cuyo ejercicio goza, tienen alcance a nivel nacional e inciden en el estado de Tlaxcala, en razón de que en nuestro Estado existe una Gerencia Estatal de DICONSA lo que implica que las funciones arriba descritas y ejercitables por AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, sí tienen jurisdicción y ejercicio en el Estado de Tlaxcala, por ser una entidad federativa integrante de la Federación, y el encargo desempeñado por la ciudadana mencionada es de nivel federal, en consecuencia, la ciudadana citada se debía separar de tal cargo a efecto de cumplir con la normatividad de nuestro partido, y al no haberlo hecho así, resulta inelegible.

Ahora, si bien es cierto que en el resolutivo CUARTO del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34, numeral 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se establece que quienes se desempeñen como funcionarios públicos de elección o de designación, en una jurisdicción diferente a aquella en la que soliciten su registro como precandidatos, no les aplica la exigencia de separación del cargo, también es cierto que tal resolutivo no debe ser interpretado y aplicado de manera literal, sino que se debe interpretar y aplicar de conformidad al contexto de la situación particular, esto es, revisando minuciosamente la naturaleza de las facultades con las que cuenta un servidor público, el alcance y/o jurisdicción para el ejercicio de tales facultades, el nivel de gobierno en el que se desempeñe el servidor público, ello a efecto de salvaguardar el principio de equidad de la contienda.

Por tanto, se insiste en que AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, debía separarse del cargo Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria, denominada DICONSA, S.A. DE C.V., y al no haberlo hecho así resulta inelegible, pues no debe perderse de vista que el objeto perseguido por el artículo 34, párrafo 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional consiste en evitar que los servidores públicos, no se encuentren en condiciones de influir con el poder legal y material que el cargo les confiere, tanto para obtener la candidatura como para influir en el electorado en su beneficio; lo cual significa que al margen de cualquier formalismo, la separación del cargo debe efectuarse real y materialmente.

Así las cosas, el Pleno de la Comisión Nacional de elecciones debía declarar la inelegibilidad de AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, atendiendo a las circunstancias especiales del cargo desempeñado por la ciudadana mencionada, esto es, debía considerar que las facultades con las que cuenta AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, son las de auditar, visitar, inspeccionar a las unidades administrativas de DICONSA, instruir, resolver e imponer sanciones en materia de responsabilidad administrativa a todos los servidores públicos adscritos a DICONSA (GERENCIA ESTATAL DE DICONSA EN TLAXCALA), resulta claro que el cargo Contralora Interna (sic) del Órgano Interno de Control adscrita a DICONSA, que ostenta AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, sí ejerce jurisdicción dentro del territorio del Estado de Tlaxcala, máxime que tal persona se desempeña en el Gobierno Federal.

Entonces, también queda visto que tampoco le asiste razón al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en cuanto a la determinación de que no existe el conflicto de intereses que el suscrito pretendí demostrar con la transcripción de las

facultades que derivan del Manual de Organización de DICONSA, S.A. DE C.V., a favor de AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, pues con base en el párrafo anterior sí tiene facultades de decisión y de mando.

Ahora, para justificar la inelegibilidad de AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, el suscrito desde mi Juicio de Inconformidad 2ª Sala 057/2012, ofrecí dos pruebas que resultaban fundamentales para acreditar la existencia del conflicto de intereses y la inelegibilidad de la ciudadana mencionada, toda vez que mediante escrito sin número de fecha veintiuno de febrero del presente año, solicité diligentemente al Gerente de DICONSA en el Estado de Tlaxcala, me informara por escrito si la ciudadana AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, se desempeñaba como Contralora Interna (sic) del Órgano Interno de Control adscrita a las oficinas centrales de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. DE C.V., y en caso de que así fuera, me informara las funciones que tuviera encomendadas la persona mencionada, asimismo, ofrecí copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por la ciudadana AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, así como de todos los documentos que obrasen agregados al expediente respectivo, y que obra en poder de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, el último medio de prueba mencionado, fue solicitado mediante un escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce.

Ahora, pese a que solicité anticipadamente se me proporcionara la información mencionada en el párrafo anterior, ésta no me fue proporcionada y por ello, con fundamento en los artículos 118, fracción VI y 124.4 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidatos, solicité se requiriera al Gerente de DICONSA en el estado de Tlaxcala y a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala para que remitiera la información precisada y fuera formal y legalmente agregada al expediente del Juicio de Inconformidad, sin embargo, nunca fue requerida la información referenciada, lo que generó que se obstaculizara al suscrito el derecho a probar la inelegibilidad de AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ; lo manifestado en este párrafo y en el anterior, constituye agravio en perjuicio del suscrito tal y como lo hago valer en el siguiente agravio.

Así las cosas, queda visto que AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, durante el proceso interno de selección de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional por el Estado de Tlaxcala para el periodo 2012 – 2015, tuvo el carácter de precandidata y de servidora pública, por haber sido Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. DE C.V., y que durante el proceso interno referenciado tenía a

su disposición el ejercicio de facultades como son las de auditar, visitar, inspeccionar las unidades administrativas de DICONSA, instruir, resolver e imponer sanciones en materia de responsabilidad administrativa a todos los servidores públicos adscritos a DICONSA (GERENCIA ESTATAL DE DICONSA EN TLAXCALA), y que eso precisamente genera conflicto de interés porque tuvo a su disposición tales facultades (sin haberse separado de su encargo) al momento en que fue precandidata.

Cabe resaltar que, lo anterior queda plenamente demostrado tanto con la resolución emitida dentro del Juicio de Inconformidad 2ª Sala 057/2012 y en el Recurso de Reconsideración RR-CNE-009/2012, pues en ambas resoluciones, tanto la emitida por la Segunda Sala y el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respectivamente, se reconoce que AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, consultó que si conforme a la normatividad de nuestro partido tenía que separarse de su cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. DE C.V., y la Comisión Nacional de Elecciones le respondió que no estaba obligada a separarse al cargo público que venía desempeñando, y por ello, tanto en el Juicio de Inconformidad 2ª Sala 057/2012 (en la foja veintitrés de veinticuatro) y en el Recurso de Reconsideración RR-CNE-009/2012 (en la foja siete de ocho) se reconoce que AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ teniendo el carácter de servidora pública ya mencionado solicitó su registro el 11 de diciembre de 2011, que se le otorgó su registro el 23 de diciembre de 2011 y que teniendo tal carácter participó en el proceso de selección de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Tlaxcala, esto tal y como lo podrá advertir esta Sala Superior del informe circunstanciado que se sirva remitir el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con motivo de la interposición del presente medio de impugnación.

Finalmente, por lo que a este agravio se refiere, me permito citar como referencia el Recurso de Apelación tramitado en el expediente SUP-RAP-018/2000, RESUELTO POR ESTA Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual bajo consideración del suscrito resulta aplicable y orientador en lo conducente respecto del presente asunto, ya que en tal Recurso se canceló el registro del candidato propietario por el 02 Distrito con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, por la coalición denominada "Alianza por México", para participar en las Elecciones Federales de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del año dos mil, y la razón que motivó la cancelación del registro, fue la relativa a que tal candidato no se separó definitivamente del cargo público que desempeñaba, circunstancia que acontece en el presente asunto, ya que AUROR DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ no se separó del cargo público que se ha venido

mencionando a lo que estaba obligada en términos de lo expresamente previsto en el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y el numeral 7 de la Convocatoria para la Selección de fórmulas de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012 – 2015.

Por lo que, si en el expediente SUP-RAP-018/2000, fue razón bastante y suficiente para declarar la inelegibilidad del Candidato aludido en el párrafo que precede, la relativa a no haberse separado definitivamente del cargo público que ostentaba (aún y cuando pidió licencia con goce de sueldo) la misma razón se debe aplicar en el presente asunto para declarar la inelegibilidad de la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, pues dicha ciudadana no se separó del cargo público que detentaba durante el proceso interno que se ha venido indicando.

No obsta a lo anterior, el hecho de que a la fecha de presentación del presente Juicio Ciudadano, AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, se haya separado o no del cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. DE C.V., o que durante la sustanciación del presente juicio, se apruebe la lista de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que proponga el Partido Acción Nacional, ya que el suscrito impugnó en tiempo y forma la inelegibilidad de la ciudadana mencionada y he seguido la cadena impugnativa, por lo que la inelegibilidad alegada se encuentra sub judice, máxime que el hecho importante en el presente asunto es que durante el proceso interno de selección de candidatos que se ha venido mencionando AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, mantuvo la calidad de Servidora Pública Federal en activo.

Apoya lo conducente al presente asunto, el criterio contenido en la Tesis LVIII/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129, que textualmente establece:

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.- (Se transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO:

Se viola en perjuicio del suscrito la garantía de debido proceso, que se encuentra recogida en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que es de explorado derecho que dentro de tales formalidades se encuentra la relativa a la etapa probatoria, en sus fases de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, y

en el expediente en que se actúa no fueron admitidas, desahogadas ni valoradas dos pruebas ofrecidas por el suscrito y que más adelante precisaré.

Así, se causa agravio al suscrito, la violación al debido procedimiento atribuible tanto a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Acción Nacional, al resolver el Juicio de Inconformidad radicado bajo el número 2ª Sala 057/2012, así como al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del propio instituto político al resolver el Recurso de Reconsideración, radicado en el expediente RR-CNE-009/2012 que dio origen al presente juicio ciudadano, consistente en la omisión de requerir mediante oficio al Gerente Estatal de DICONSA en el Estado de Tlaxcala, para solicitarle diera contestación a la solicitud de información hecha por el suscrito mediante escrito sin número, de fecha veintiuno de febrero del presente año, con la que solicité diligentemente, se me informara por escrito si la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, a esa fecha se desempeñaba como Contralora Interna (sic) del Órgano Interno de Control adscrita a las oficinas centrales de la empresa de participación estatal mayoritaria, denominada DICONSA, S.A. DE C.V., y en caso de ser así, me informara cuáles de las funciones que tenga encomendadas dicha persona.

Asimismo, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al resolver el Juicio de Inconformidad radicado bajo el número 2ª Sala 057/2012, y el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, omitieron requerir a la Comisión Estatal Electoral del partido Acción Nacional en Tlaxcala, copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por la ciudadana AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, así como todos los documentos que obraran agregados al expediente respectivo, esto a pesar de que dicha copia certificada fue ofrecida como prueba documental dentro del Juicio de Inconformidad de fecha veintiuno de febrero.

Ambas documentales fueron aportadas como pruebas en sendos Juicio de Inconformidad y Recurso de Reconsideración y solicité que fueran requeridas por las autoridades señaladas como responsables en el presente juicio ciudadano, ya que dichas solicitudes de información fueron presentadas ante las instancias correspondientes, sin embargo no se tuvo la posibilidad material de recabarlas con antelación por mi persona.

Como se puede apreciar, tanto a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al resolver el Juicio de Inconformidad radicado bajo el número 2ª Sala 057/2012, como al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del propio instituto político al resolver el Recurso de Reconsideración, radicado en el expediente RR-CNE-009/2012, tenían el deber de requerir la información aportada por mi persona, en vista de que esta no me fue otorgada de manera

oportuna tanto por el Gerente Estatal de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. DE C.V., como por la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y tales instancias intrapartidistas estaban obligadas a requerir mediante oficio la información que no me fue entregada y que fue solicitada en tiempo y forma, lo anterior de conformidad con el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aprobado el 26 de julio de 2008, por el Consejo Nacional del propio instituto político que señala lo siguiente:

(Se transcribe).

Como se observa, el artículo transcrito establece que la Segunda Sala y el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, estaban obligadas a requerir respuesta a las solicitudes que el suscrito formulé mediante oficio al Gerente Estatal de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. DE C.V., así como requerir el expediente a la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por la ciudadana AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, y al omitir dolosamente hacerlo, ambas, por igual, transgredieron la normatividad aplicable y violentaron de esta forma el procedimiento establecido.

Lo anterior, obstaculizó al suscrito demostrar que AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, al momento de solicitar su registro como precandidata, no se separó del cargo Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. DE C.V., y que durante el proceso interno que se ha venido mencionando, la ciudadana mencionada continuó en el ejercicio de tal encargo, por lo que desde este momento solicito de esta Honorable Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requiera al Gerente Estatal de DICONSA en Tlaxcala y a la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, remita al juicio ciudadano que se forme con motivo del presente medio de impugnación, la información que les solicité mediante sendos escritos de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, para que la misma sea formal y materialmente agregada al expediente respectivo y surta los efectos legales a que haya lugar.

Así las cosas, es irrefutable que tanto la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al resolver el Juicio de Inconformidad radicado bajo el número 2ª Sala 057/2012, así como al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del propio instituto político al resolver el Recurso de Reconsideración, radicado en el expediente RR-CNE-009/2012, dolosamente omitieron requerir las documentales probatorias referidas, incumpliendo con lo establecido en el inciso f) del artículo 118 del Reglamento de Selección de

Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ni valoró la totalidad de los elementos de prueba ofrecidos por mi parte en el Juicio de Inconformidad ni en el Recurso de Reconsideración respectivos, debido a que ni siquiera contaba con los mismos y por ende no hizo pronunciamiento alguno al respecto, a pesar del ofrecimiento previo por mi parte y la solicitud del mismo, pues como ya ha quedado asentado, al momento de presentar sendos medios de impugnación interpartidistas, las solicitudes no me habían sido contestadas pese haber sido presentadas de manera oportuna, lo que constituye una violación esencial al procedimiento, que trasciende en el resultado del fallo, pues no es dable determinar, sin sustituirse a la responsable, las pruebas que son de admitirse y la valoración que corresponda a las mismas, de lo cual depende el sentido y alcance de la resolución.

En virtud de lo anterior, en mi carácter de actor señalé como elementos de prueba documentos con los que no contaba, pero de manera precisa indiqué quién los poseía, y además, los solicité por escrito a quien contaba con la documentación señalada, al momento de presentar sendos medios de impugnación, lo que en el caso concreto se encuentra acreditado, pues al momento que en esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reciba el informe circunstanciado que le remita el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, podrá advertir que no fue requerida la información que el suscrito previamente solicité, materializándose el agravio en mi perjuicio, ya que previamente se debía contar con el material probatorio ofrecido conforme a derecho por el suscrito y posteriormente emitir la resolución correspondiente, máxime que ni la Segunda Sala ni el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, expusieron las razones por las que no se hayan requerido tal material probatorio.

Asimismo, se me causa perjuicio, por la indebida valoración de “pruebas” atribuible tanto a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al resolver el Juicio de Inconformidad radicado bajo el número 2ª Sala 057/2012, como al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del propio instituto político al resolver el Recurso de Reconsideración, radicado en el expediente RR-CNE-009/2012 que dio origen al presente juicio ciudadano, consistente en la ilegal valoración de las documentales que la ciudadana AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, en su carácter de tercero interesado, aportó a manera de pruebas, en particular la concerniente a un supuesto correo electrónico, cuyo contenido se encuentra vertido en las páginas 13 de 24 a la 14 de 24 de la resolución que recayó al Juicio de Inconformidad radicado en el expediente 2ª Sala 057/2012, mismo que para mayor claridad a continuación se transcribe en su literalidad:

(Se transcribe).

Respecto a lo anterior, se ve que en ambas instancias intrapartidistas, se valoró como medio de prueba una supuesta respuesta emitida vía correo electrónico a una consulta efectuada por AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, la cual fue presentada el veintiocho de noviembre de dos mil once ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y a la vez, tal funcionario intrapartidista, emitió respuesta respecto de tal consulta, mediante correo electrónico de fecha tres de enero de dos mil doce (con posterioridad a la solicitud y aprobación del registro de AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ) correo que fue enviado a la cuenta del C. Víctor Manuel Saldaña Hernández, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral y dirigido al C. Israel Lara García, mediante el cual adjunta copia del texto del correo que a su vez envió el C. Vicente Lara Carrillo Urban, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, tal correo electrónico no constituye ninguno de los medios de prueba establecidos en el artículo 123.1 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Es decir, la respuesta de la consulta que a decir del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones autorizó a AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ a registrarse, a que le concedieran su registro y a participar como precandidata, se traduce en un mero correo electrónico, el cual, no tiene el carácter de documental oficial del partido ni de algún otro medio de prueba reglamentariamente reconocido, y es el mismo correo electrónico el que toma en cuenta el órgano emisor de la resolución impugnada, para considerar que no se actualiza conflicto de intereses, y así las cosas es evidente que tal consideración va contra la normatividad reglamentaria, en razón de que no se sustenta en medio probatorio alguno reconocido reglamentariamente.

De esta manera, queda visto que la resolución atacada es subjetiva por no estar sustentada en material probatorio ofrecido por el suscrito, actuar que resulta incorrecto toda vez que éstas no fueron admitidas, no obstante que dicho requerimiento es un requisito procesal previo al proveer sobre las mismas, además de constituirse en un presupuesto lógico, pues no es posible valorar aquello con lo que no se cuenta.

...

III. Turno a ponencia y requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-445/2012**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el

artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-1785/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación y requerimiento. Por proveído de esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo y en razón de que el medio de impugnación citado al rubro fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Cumplimiento de trámite y admisión. El veintisiete de marzo pasado, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en atención al requerimiento planteado en el inciso previo, presentó el correspondiente informe circunstanciado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del mismo modo el treinta de marzo siguiente, el aludido funcionario partidista remitió la documentación con la cual acreditaba haber dado cumplimiento total al requerimiento de referencia, así como la relativa al escrito de comparecencia de Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez en su carácter de tercera interesada.

Al respecto, el Magistrado Instructor mediante proveídos de veintinueve de marzo y tres de abril último, tuvo por cumplido

en tiempo y forma el requerimiento de trámite a que se hizo referencia en el punto previo.

Asimismo en el último de los acuerdos mencionados, en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de referencia, admitió a trámite la demanda que da origen a la presente resolución.

VI. Cierre de Instrucción. El inmediato cuatro de abril del año en curso, el Magistrado Instructor, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción en dicho proceso impugnativo, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; 189, fracción I, inciso e), y 190, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que el acto impugnado se vincula con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido Acción

Nacional, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Se tiene como tercera interesada a Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, quien por su propio derecho y ostentándose como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, comparece en el presente juicio.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 12, párrafo 1, inciso c), se considerará como tercero interesado, a aquél ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Lo cual se acredita en la especie, puesto que como se razonará más adelante la litis en el presente asunto se circunscribe en determinar la legalidad y constitucionalidad de la resolución que confirmó el registro de la compareciente como precandidata al referido cargo de elección popular.

En este mismo orden de ideas, es de señalarse que dicho escrito cumple con lo dispuesto por el numeral 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se razona a continuación:

El libelo de referencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ello, debido a que tal como se desprende de la constancia de publicación que remite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el medio de impugnación de mérito fue debidamente fijado en los estrados de dicho órgano partidista a las doce horas del

veintisiete de marzo pasado, por lo que el plazo para la presentación de el escrito de mérito transcurrió a partir de ese momento hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos del inmediato día treinta, por lo que al haber sido presentado ante la responsable el veintiocho de marzo, resulta evidente que se realizó en tiempo.

Además de que el mismo cumple con los requisitos de forma, toda vez que en él constan el nombre de la tercero interesada, así como su firma autógrafa; se mencionan los hechos en que se basa su pretensión; así como los razonamientos por los cuales pretende justificar su interés jurídico.

Ahora bien, se acredita su interés legítimo en la causa, en razón de que de la simple lectura de la resolución impugnada, se advierte que la responsable confirmó el registro de la compareciente como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

Por tanto, es que se tiene a Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, compareciendo en su carácter de tercera interesada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además de que ostentan una naturaleza jurídica que atiende al orden público, en términos del artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior analizará en forma previa al estudio de fondo del

asunto respectivo, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, de la ley en cita, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, en su carácter de tercera interesada en la presente controversia, hace valer como causal de improcedencia el hecho de que, en su concepto, el momento para poder controvertir su elegibilidad como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional fue cuando se llevó a cabo su registro al mismo, es decir, con el dictamen emitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala el veintitrés de diciembre de dos mil once.

Al respecto esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la compareciente, ello en atención a que este órgano jurisdiccional a sostenido el criterio de la existencia de dos momentos propicios para poder controvertir la elegibilidad de los candidatos.

El primero de ellos se produce, efectivamente, en el momento del registro, toda vez que es ahí cuando el órgano encargado de la revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para aspirar al cargo de elección popular respectivo declara la procedencia de la solicitud de registro planteada.

Y el segundo se presenta en el momento de la calificación de la elección en cita, ello debido a que resulta trascendente una vez realizado el cómputo final de la elección que se trate y de forma previa a la declaración de validez de la misma, en atención a que la verificación de la elegibilidad de los candidatos

triunfadores garantiza que se cumplan todos los requisitos previstos por la norma aplicable.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificable con la clave 11/97¹, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

La situación en comento, resulta igualmente aplicable para los procesos de selección de candidatos al interior de los partidos políticos, ya que esto conlleva una mayor certidumbre de todo procedimiento democrático.

Motivo por el cual, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafos 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Forma. La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano si bien se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintiséis de marzo en curso, determinó requerir a la responsable, con copia simple del escrito de demanda y sus anexos a efecto de que cumplimentara el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto se considera que el requisito relativo a la presentación de la demanda ante la responsable fue subsanado a cabalidad.

Además es de precisarse que en el libelo de demanda presentado por Víctor Fernández Ordoñez constan el nombre del actor, así como su firma autógrafa; se identifica el acto combatido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que en concepto del incoante le causa la resolución controvertida; así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

Con lo cual cumple con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El juicio de mérito fue promovido dentro del plazo legal para ello, en atención a que el actor aduce como acto controvertido la resolución de trece de marzo último, dictada en el recurso de reconsideración RR-CNE-009/2012, la cual le fue notificada el veintiuno del referido mes, por lo cual el plazo de cuatro días para su interposición, transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo, en el entendido de que al ser un asunto relacionado con el proceso electoral federal, mismo que se encuentra en curso, todos los días y horas deben ser considerados como hábiles.

Ahora bien, debe precisarse que como se señaló previamente, el escrito de demanda fue presentado de forma directa ante este órgano jurisdiccional federal el veinticinco del citado mes, pero mediante proveído dictado el inmediato veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor remitió copia del escrito de demanda y sus anexos, ello con la finalidad de que la responsable realizara el trámite legal al que se encuentra obligada.

Dicho proveído fue recibido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el mismo veintiséis de marzo, tal como se desprende de las constancias de notificación del mismo, por tanto es evidente que el requisito en cuestión se cumple a cabalidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El requisito de mérito se tiene por cumplido, toda vez que el juicio fue promovido por parte legítima, en virtud de que el actor es un ciudadano que alega la vulneración a su

derecho de voto en su vertiente de voto pasivo, pues con la resolución controvertida se confirmó la elegibilidad de Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, lo cual implica que el accionante no pueda acceder a contender por el aludido cargo en la elección a celebrarse el próximo uno de julio del año en curso.

Ello lo realiza de conformidad con los artículos 79, párrafo primero; y 80, párrafo primero, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución dictada en el recurso de reconsideración, identificado con la clave RR-CNE-009/2012, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por la que se confirmó el registro de Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez como precandidata a diputada federal de representación proporcional de dicho instituto político, elección en la que el hoy impetrante participó igualmente como precandidato a dicho cargo, además de que fue el propio promovente quien interpuso el medio de impugnación partidista que hoy se controvierte.

En el entendido de que en concepto del demandante con dicha determinación se violentan sus derechos políticos, por lo que promueve el presente juicio por ser la vía idónea para restituir los derechos supuestamente conculcados, lo cual es suficiente para demostrar la existencia del interés jurídico del actor.

V. Definitividad. El cumplimiento de dicho presupuesto procesal se encuentra debidamente colmado, ello en atención a que los recursos de reconsideración resueltos por la Comisión

Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no son susceptibles de ser controvertidos al interior de dicho instituto político, debido a que las determinaciones dictadas por el citado órgano partidista son de carácter definitivo e inatacable.

Ello se desprende de lo dispuesto por el artículo 36 bis, apartado D, párrafo segundo, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 145, párrafo 4, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político.

Por tanto, al no existir medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, se cumple referido requisito de definitividad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base I, tercer párrafo, y 99, cuarto párrafo, fracción V, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Cuestión previa. En atención a que mediante proveído de tres de abril del año en curso, el Magistrado Instructor reservó al pleno de esta Sala Superior la petición del promovente consistente en requerir diverso material probatorio, a efecto de que determinara lo que en Derecho correspondiera,

éste órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a conceder lo solicitado, en atención al razonamiento siguiente:

Del escrito de demanda presentado por Víctor Fernández Ordoñez se advierte que la petición se realizó en los términos siguientes:

...

3.- DOCUMENTAL.- Medio de prueba que hago consistir en el oficio que sirva remitir el Gerente de DICONSA en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual informe si la ciudadana AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, actualmente se desempeña como Contralora Interna del Órgano Interno de Control adscrita a las oficinas centrales de DICONSA, y en caso de ser así, informe cuáles de las funciones que tenga encomendadas la persona mencionada, inciden en el Estado de Tlaxcala o en los servidores Públicos Adscritos a la Gerencia Estatal DICONSA, en la que además se le deberá requerir informe cuáles de las funciones que tenga encomendadas tal persona, son ejercidas e influyen en el territorio del Estado de Tlaxcala, debiendo remitir la documentación que soporte la respuesta que tenga a bien emitir.

El medio de prueba que se ofrece, no se exhibe con el presente medio de impugnación, en razón de que ya ha sido previamente solicitado al Gerente de DICONSA en el Estado de Tlaxcala, sin embargo, ni la segunda Sala ni el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones requirieron a dicha Delegación Federal, que remitiera el informe correspondiente, y para el efecto de justificar que se han ejecutado las gestiones necesarias para la obtención del informe que se ofrece como prueba, ofrezco el acuse de recibido del escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, el cual obra en autos del Recurso de Reconsideración RR-CNE-009/2012, del cual emana la resolución impugnada (y que promoví para controvertir la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad 2ª Sala 057/2012), por lo que con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral solicito que esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requiera al Gerente de DICONSA en el Estado de Tlaxcala, para que remita la información precisada, y la misma sea formal y legalmente agregada al expediente que se genere con motivo del presente medio de impugnación, para que la misma surta los efectos legales a que haya lugar.

Medio de prueba con el que se acreditará que AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, no cumplió con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y el numeral 7 de la Convocatoria

para la Selección de fórmulas de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012 – 2015, y que durante el proceso interno de SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES por el PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo 2012 – 2015 por el Estado de Tlaxcala, la ciudadana mencionada tuvo la calidad de servidora pública y precandidata, lo que demostrará la existencia de conflicto de interés y la inelegibilidad de la misma, y por ende, que no es apta para ser candidata.

...

Al respecto debe precisarse que el medio de convicción de mérito, según lo manifestado por el impetrante, tiene por objeto acreditar:

- a) Que Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez durante el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados de representación proporcional ejercía el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de DICONSA, S.A. de C.V., y
- b) Las funciones que desarrollaba en el ejercicio de dicho cargo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a conceder la petición del impetrante, en atención a que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 15, párrafo 1, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes, así como aquéllos que puedan ser considerados como notorios.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos se desprende que Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez desde la sustanciación del juicio de inconformidad partidista reconoció que efectivamente, en el momento de registro seguía ejerciendo

el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. de C.V., por lo que si el objeto de la prueba es determinar tal situación resulta evidente que tal situación se encuentra debidamente acreditada en el presente juicio ciudadano.

Ahora bien, por lo que hace a las funciones del cargo en cita, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en el artículo 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se contienen las funciones que desempeñan los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de la Administración Pública Federal, además de que dichas funciones se contienen igualmente en el respectivo Manual de Organización de dicha empresa de participación estatal mayoritaria.

Consecuentemente, al actualizarse el supuesto normativo contenido en el ya referido artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta innecesario conceder la petición del accionante.

SEXO. Suplencia de la queja. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio hechos valer por el impetrante, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, en el caso sujeto bajo estudio, se aplicará la referida regla de la suplencia de la deficiente expresión de la queja, siempre que se advierta del texto de la demanda presentada por Víctor Fernández Ordoñez la expresión de conceptos de agravio y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Ello de conformidad con la jurisprudencia identificada bajo la clave 4/99², cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

SÉPTIMO. Litis. La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dentro del recurso de reconsideración RR-CNE-009/2012, por la cual se confirmó la elegibilidad de Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, como precandidata a diputada federal de representación proporcional por dicho instituto político en la cuarta circunscripción plurinominal, en específico por el Estado de Tlaxcala.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

OCTAVO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que pretende hacer valer el promovente, esta Sala Superior considera oportuno señalar que éstos pueden desprenderse de cualquiera de los capítulos del escrito de impugnación, bastando que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron el mismo.

Al respecto resultan aplicables las tesis de jurisprudencia emitidas por este órgano jurisdiccional, identificadas con las claves 2/98³ y 3/2000⁴ cuyos rubros son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En consecuencia, los agravios que se desprenden del escrito de impugnación, se reducen a las argumentaciones siguientes:

- El actor señala que el órgano partidista responsable violenta sus derechos políticos, puesto que al momento de emitir la resolución combatida, no estudió la totalidad de los razonamientos que expresó en su escrito recursal, específicamente aquéllos tendientes a evidenciar las facultades de mando que ejercía Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez como Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. de C.V., mismos que en su dicho ejercía al momento de participar dentro del proceso

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consultable en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, consultable en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

interno de selección de candidatos, lo cual atenta contra el principio de congruencia interna que debe respetarse en toda resolución.

Lo anterior se tradujo en que la responsable sostuviera que no existía conflicto de interés entre el desempeño del cargo citado y la participación dentro del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, situación que a criterio del impetrante es contraria al artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

- Del mismo modo apunta que la aludida comisión responsable, violenta sus derechos puesto que fue omisa de requerir:

a) Al Gerente Estatal de DICONSA, S.A. de C.V. en Tlaxcala, para que diera respuesta a la solicitud de información planteada por el impetrante respecto de si Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, al momento de la consulta, se desempeñaba como Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria y señalara, en su caso, cuáles eran las funciones que tenía encomendadas.

b) A la Comisión Estatal Electoral de dicho instituto político en Tlaxcala, para que remitiera el expediente de solicitud de registro de Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, a criterio del impetrante se tradujo en una violación a la garantía de debido proceso, consagrada dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

motivada de la no admisión y el consecuente desahogo de tales medios convictivos.

- Finalmente, el promovente aduce que le causa igualmente un menoscabo en sus derechos, el hecho de que la responsable otorgara valor probatorio pleno al correo electrónico por el cual presumiblemente se dio respuesta a la solicitud de información realizada por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respecto de que si era necesario que se separara del cargo que desempeñaba para poder participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

NOVENO. Estudio de fondo. Por cuestión de método el estudio de los agravios antes apuntados se realizará atendiéndolos en el orden diverso al planteado por el impetrante, ello a efecto de poder determinar si el estudio realizado por el órgano responsable se encuentra apegado a derecho.

I. En este sentido, se procederá al estudio relativo a establecer si, tal como lo señala el impetrante, fue incorrecto que no requiriera diversos medios de convicción.

En un primer momento, el actor aduce como motivo de disenso, que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, violando el principio de debido proceso, no requirió al Gerente Estatal de DICONSA, S.A. de C.V. en el Estado de Tlaxcala para que, en respuesta a la solicitud de información que presentó el hoy actor el veintiuno de febrero pasado, comunicara si Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez seguía desempeñándose como Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada

DICONSA, S.A. de C.V., y, en caso de ser así, informara cuáles son las funciones propias de tal encargo.

Al respecto, debe precisarse que tanto de la resolución controvertida como del informe circunstanciado, emitidos ambos por la comisión responsable, se desprende que el motivo por el cual dicho órgano partidista determinó que dentro de sus atribuciones no se encuentra el poder requerir de información alguna a entes distintos a los que se encuentran al interior del propio Partido Acción Nacional.

En este sentido, esta Sala Superior, estima necesario realizar las consideraciones siguientes:

El Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, normativa que fija las reglas de los medios de impugnación al interior del partido, señala respecto del requerimiento de pruebas lo siguiente:

Artículo 118.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

...

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

...

De ahí que pueda desprenderse que el acto de requerimiento a que hace referencia el enunciado normativo antes expuesto se refiere principalmente al principio procesal de obtención

coactiva de los medios materiales de prueba⁵, el cual refiere que en caso de que no se suministre el medio de convicción o no se le pone a disposición del juzgador, éste se encontrará en la posibilidad de ejercer coacción para poder allegarse de la misma.

Lo anterior implica el ejercicio de un acto de supra a subordinación o en su caso de coordinación del ente requirente respecto del requerido, lo que se traduce en la eventual existencia de una medida de apremio en caso de incumplimiento.

En este orden de ideas debe precisarse que las normas internas del Partido Acción Nacional, no prevén la existencia de tal facultad para su Comisión Nacional de Elecciones, tal como se desprende del supuesto normativo previsto en el artículo 36 bis de sus Estatutos Generales, en donde se determinan las facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, el cual, en lo que aquí interesa, es al tenor siguiente:

ARTÍCULO 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

...

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

- a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

⁵ Cfr. Davis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, 5ª. ed., Bogotá, Editorial Temis, S. A., 2002, p.p. 128-129.

- b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;
- c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;
- d) Emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular,
- e) Establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; así como aprobar su registro;
- f) Revisar y hacer observaciones a la lista nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- g) Hacer el cómputo de resultados, calificar la validez de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, y formular la declaratoria de candidato electo.
- h) Garantizar el cumplimiento de las reglas de equidad de género previstas en las leyes y en los presentes Estatutos;
- i) Promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- j) Diseñar e implementar los planes de capacitación de los funcionarios de los centros de votación;
- k) Dirimir las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos, así como resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, y
- l) Las demás que le señale el reglamento respectivo.

El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones, así como sus relaciones con otras instancias del partido.

La Comisión Nacional de Elecciones enviará al Comité Ejecutivo Nacional su proyecto de presupuesto, quien será el conducto para someterlo a aprobación del Consejo Nacional.

Apartado B

...

La Comisión Nacional de Elecciones se regirá por los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad. Ajustará su actuación a los Estatutos y a las normas que la rijan.

...

Apartado C

La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá sus atribuciones en las distintas circunscripciones electorales, a través de Comisiones Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria respectiva.

...

Apartado D

Para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de solución de controversias. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del procedimiento. Los distintos medios de impugnación se substanciarán de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo.

Para efectos de la solución de controversias, la Comisión Nacional de Elecciones funcionará en sala y en pleno. La sala resolverá las inconformidades que se presenten en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones. Contra las decisiones de la sala procederá el recurso de reconsideración, que será resuelto en última instancia por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

El juicio de revisión procederá en contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la de revisión de los actos de las comisiones electorales estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales. El juicio de revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

El resultado de los procesos internos de selección de candidatos sólo podrá impugnarse por los precandidatos debidamente registrados, en los supuestos y plazos establecidos en el reglamento.

La declaración de nulidad del proceso interno de selección de candidatos dará lugar a la designación de candidato por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

El reglamento establecerá los supuestos de procedencia de los medios internos de impugnación previstos en el presente apartado. El reglamento fijará las sanciones aplicables por la interposición de medios internos de impugnación frívolos, que impidan el adecuado desarrollo del proceso de selección o que resulten notoriamente improcedentes.

La interposición de los recursos de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

De la norma estatutaria antes transcrita, se puede establecer, que la comisión responsable, es el órgano al interior de dicho instituto político encargado de la función electoral, que el ejercicio de sus funciones se hará con apego a los estatutos y a la diversa normativa partidaria, además de que el ámbito de sus atribuciones solo es vinculante para el resto de los órganos partidarios.

De ahí que, esta Sala Superior, pueda desprender que efectivamente, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, únicamente está en posibilidad de requerir en ejercicio del citado principio de obtención coactiva de las pruebas al interior de dicho instituto político, no así hacia los órganos del Estado en cualquiera de sus niveles, dado que estimar lo contrario atentaría contra el orden jurídico nacional, pues como se precisó, resulta necesaria la existencia de una relación de supra a subordinación o en su caso de coordinación, lo que implicaría que los órganos partidistas se encontraran en un orden jerárquico superior o de igualdad, respecto de los órganos del Estado.

Motivo por el cual es de concluir que contrario a lo señalado por el impetrante ello no generó un obstáculo procesal, dentro del recurso de reconsideración, cuya resolución hoy se combate.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el motivo de disenso planteado por el accionante resulta **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión de requerir el expediente relativo a la solicitud de registro de Aurora de la Luz

Aguilar Rodríguez, a efecto de que se acreditara que en el momento de dicha solicitud, la accionante no se había separado de su cargo, el mismo resulta **inoperante**, en atención a que de las constancias de autos se desprende que dicho medio de convicción fue allegado en copia certificada al sumario del expediente relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave 2ª Sala 057/2012, por parte de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, motivo por el cual fue innecesario su requerimiento por parte de la responsable.

Con independencia de lo anterior, debe precisarse que igualmente de las constancias de autos se deduce que Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, reconoció el hecho de que al momento de la solicitud de su registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional al interior del citado partido político, no se había separado de su cargo como Titular del Órgano Interno de Control de DICONSA, S.A. de C.V., ello en virtud de la respuesta a la consulta que realizó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en la cual dicho órgano le informó que no existía conflicto de interés y por tanto no era necesario que se separara del mismo.

Lo anterior implica además que, al ser un hecho reconocido, no era necesaria su acreditación a través de algún medio de convicción.

II. Ahora bien, el promovente aduce como motivo de agravio el que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de los planteamientos vertidos por el promovente en la instancia previa, específicamente el estudio relativo a las funciones que

desempeñaba Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez como Titular del Órgano Interno de Control de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada DICONSA, S.A. de C.V.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el mismo resulta **fundado pero inoperante**, en atención a las consideraciones siguientes:

Al respecto debe precisarse que la exigencia establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Por su parte, para tener por acreditada una debida motivación basta que se expresen los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

Atendiendo a ello, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este orden de ideas, debe señalarse, que el accionante en su escrito recursal manifestó lo siguiente:

VI. AGRAVIOS QUE CAUSAN LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

ÚNICO.- La resolución de la segunda sala de la Comisión Nacional de Elecciones en la cual se confirmó la elegibilidad de la ciudadana AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, y por ende el segundo lugar en la lista de candidatos a Diputados

Federales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012 – 2015, sin haber tenido el mínimo cuidado de observar que AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, es inelegible por no haber cumplido los requisitos exigidos en el artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular y el numeral 7 de la Convocatoria para la Selección de fórmulas de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012 – 2015, en razón de que no se separó definitivamente del cargo de Contralora Interna del Órgano Interno de Control adscrita a DICONSA, motivo por el cual la precandidatura de la ciudadana AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, está afectada de inelegibilidad.

VII.- AGRAVIOS POR LOS QUE SE DEDUCE QUE LA RESOLUCIÓN PUEDE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA JORNADA ELECTORAL.

ÚNICO: Causa agravio al suscrito, el hecho de que la Segunda Sala de esta Comisión Nacional de Elecciones, al resolver el fondo de la Litis del asunto controvertido, esto es la inelegibilidad de la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, consideró que al suscrito no le asistía la razón, fundamentando dicha resolución en el hecho de que aun cuando dicha funcionaria se desempeña como Titular del Órgano Interno de Control en DICONSA, S.A. DE C.V., dicho encargo lo desempeña en la Ciudad de México, motivo por el cual, no genera conflicto de intereses en el Estado de Tlaxcala, ya que depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, circunstancia que no encuadra en el supuesto que marca el artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y por el cual la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ no estaba obligada a separarse de dicho cargo.

No obstante lo anterior, he de manifestar, que la resolución que se combate carece de fundamentación y motivación, extremos constitucionales que deben colmar los actos y resoluciones emanadas de autoridad competente a efecto de no conculcar garantías constitucionales del inconforme, requisitos que no se cumplen con la sola alusión de declarar infundado el agravio planteado por el promovente, no sin antes realizar un análisis exhaustivo de los argumentos vertidos en la inconformidad planteada.

En base a lo anterior, esta Comisión Nacional de Elecciones deberá de tomar en consideración para resolver el presente recurso, lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública que establece:

(Se transcribe).

Asimismo, el artículo 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública establece:

(Se transcribe).

De dichas transcripciones, se desprende claramente, el conflicto de interés que existe cuando en un mismo sujeto se reúnen calidades distintas que impiden que dicha persona actúe de manera imparcial al encontrarse ante situaciones que, en sí mismas, se contraponen; ya que, por una parte, dichos sujetos tienen pretensiones de participar en un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, y por el otro, ejercen funciones que, por su propia naturaleza, los ubican en una situación ventajosa, con relación a los demás participantes dentro del proceso de selección de candidatos, tal y como se desprende de los numerales transcritos en virtud de que la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ ejerce funciones de mando no solo en el Distrito Federal sino en todos los Estados de la República donde existen delegaciones de DICONSA, motivo por el cual se deriva el interés en virtud del cual puede cambiar el sentido del fallo que se dicte en el presente juicio, ya que en la fase estatal, el suscrito obtuvo el tercer lugar de la votación, y de conformidad con el numeral 42 de la Convocatoria para la Selección de fórmulas de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012 – 2015, derivado del cómputo estatal (fase estatal) y de los votos obtenidos por cada fórmula, se establecerá el orden de integración de la lista de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en nuestro Estado, y de no haber participado la ciudadana AURORA AGUILAR RODRÍGUEZ, el suscrito hubiese quedado en el segundo lugar de la lista de candidatos a Diputados Federales postulados por nuestro partido; lugar que es al que legalmente tengo derecho a acceder, en razón de que se debió negar el registro de AURORA AGUILAR RODRÍGUEZ, ya que no cumplió con los requisitos de elegibilidad exigidos por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y en la convocatoria respectiva.

...

Ahora bien, de la simple lectura de la resolución combatida, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones al momento de analizar lo expuesto por el impetrante en la instancia previa se limitó a realizar la argumentación siguiente:

CUARTO.- VALORACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Una vez que se ha considerado procedente el medio de impugnación, resulta conducente realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales como Recurso de Reconsideración.

(Se transcribe.)

Por lo que hace al agravio esgrimido por el promovente, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, lo considera INFUNDADO toda vez que no se actualiza el conflicto de interés por el cargo que desempeña la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, toda vez que por la naturaleza del cargo que desempeña no encuadra en el supuesto que marca el artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular se desempeña como Titular del Órgano Interno de Control en DICONSA, que a mayor abundamiento depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública y desempeña su encargo en la Ciudad de México Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ, el día 29 de noviembre de 2011, consultó a la Comisión Nacional de Elecciones sobre si tenía que separarse de su cargo en términos de la normatividad interna y del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones a la interpretación al artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular toda vez que se desempeña como titular de la contraloría interna de la empresa de participación estatal mayoritaria, DICONSA S.A. de C.V., consulta a la que le recayó la siguiente respuesta dada por la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión:

(Se transcribe.)

En atención a la consulta hecha es que la precandidata hoy impugnada por el promovente, realizó su trámite de registro como precandidata a Diputada Federal de Representación Proporcional el día 11 de diciembre de 2011 y más aun por no existir conflicto de interés es que la Comisión Electoral Estatal de Tlaxcala le otorgó el registro ya mencionado en fecha 23 de diciembre de 2011 y por eso mismo participó en el proceso de selección de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Tlaxcala.

Respecto de las normas transcritas por el promovente, de estas no se desprende que del cargo que ocupa la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ exista conflicto de interés por su intención de participar en la elección como Diputada Federal de Representación Proporcional por el Estado de Tlaxcala.

De ahí que esta Sala Superior pueda concluir que, tal como señala el impetrante, la argumentación presentada por la Comisión Nacional responsable, no resulta suficiente para poder justificar que Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez al haberse registrado como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, no

generaba un conflicto de interés, debido al desempeño de sus funciones como Titular del Órgano Interno de Control de DICONSA, S.A. de C.V., ello en atención a que únicamente se limitó a presentar como justificación de la resolución que aquí se encuentra sujeta a estudio, la simple manifestación de que "...por la naturaleza del cargo que desempeña no encuadra en el supuesto que marca el artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular...".

Igualmente se considera insuficiente la mención de que "...de las normas transcritas por el promovente, de éstas no se desprende que el cargo que ocupa la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRÍGUEZ exista conflicto de interés por su intención de participar en [el procedimiento interno para] la elección [de candidato] como Diputada Federal de Representación proporcional por el Estado de Tlaxcala".

De lo anterior se desprende que, efectivamente tal como señala el impetrante, la resolución de mérito se encuentra indebidamente motivada, en atención a que como se desprende los razonamientos presentados en la misma, no son suficientes para desvirtuar los argumentos presentados por el impetrante, de ahí que el agravio presentado resulte **fundado**.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el mismo deviene **inoperante** debido a lo siguiente:

El artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Selección Popular refiere:

Artículo 34.

...

5. Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de

elección o de designación cuando se genere conflicto de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.

...

Del mismo modo resulta pertinente señalar que el veinticuatro de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió acuerdo por el cual se determinó el alcance del numeral en cita, el cual no se encuentra controvertido en el presente juicio, mismo que sus puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

...

PRIMERO.- El artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, debe entenderse en los siguientes términos:

1.- Quien ejerza un cargo público, ya sea de elección o de designación, con posición de mando o de titularidad, deberá estar separado del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidato.

2.- Para el cumplimiento de dicho requisito hay que observar lo siguiente:

a) Se deben considerar para el proceso interno los supuestos de separación del cargo establecidos en las Constituciones particulares y en la legislación electoral local, para el caso de los cargos públicos de elección del ámbito local; así como los enunciados en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los cargos públicos de elección a nivel federal.

b) En todo caso, debe interpretarse que tiene posición de mando o de titularidad, quien maneje la nómina, los programas sociales, la fuerza pública o algún otro recurso y/o medio que pueda ejercerse o aplicarse como coacción y/o inducción del voto. No así quienes ejerciendo un cargo público, tengan tareas de coordinación, de ejecución y de subordinación, es decir, no tengan posición de mando, ni el manejo de nómina o bienes sociales; tales como los asistentes, las secretarías, los docentes, etc.

SEGUNDO.- En consecuencia, a quien tenga el carácter de legislador, local o federal, no le aplica el supuesto del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

TERCERO.- Quienes ocupen el cargo de Presidente, Síndico o Regidor Municipales, Jefe Delegacional en el Distrito Federal, de Delegado de las dependencias del Gobierno Federal así como de Secretario de Despacho o su equivalente tanto a nivel federal,

estatal, municipal o delegacional en el Distrito Federal, deberán estar separados del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidatos.

CUARTO.- En cualquier caso, quienes se desempeñen como funcionarios públicos de elección o de designación, en una jurisdicción diferente a aquella en la que soliciten su registro como precandidatos, no les aplica la exigencia de separación del cargo.

QUINTO.- Los casos no previstos en los criterios anteriores serán resueltos en lo particular por la Comisión Nacional de Elecciones, previa consulta por escrito.

SEXTO.- Esta interpretación integral del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se encuentra vigente para los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional correspondientes a los años 2011-2012.

...

De tal acuerdo se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al momento de realizar la interpretación del artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, determinó que el conflicto de interés se presentaba cuando algún funcionario público ejercía algún cargo con posición de mando o titularidad.

En este sentido, dicha autoridad determinó que por tales cargos debía entenderse a todos aquéllos que entre sus funciones se encontrara el manejo de nómina, programas sociales, fuerza pública o algún otro recurso y/o medio que pueda ejercerse o aplicarse como coacción y/o inducción del voto.

Motivo por el cual esta Sala Superior considera oportuno realizar el análisis respectivo de las funciones que se desarrollan dentro del cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la aludida empresa de participación estatal mayoritaria.

En primer término es de precisarse que de acuerdo con la estructura orgánica publicada por DICONSA, S.A. de C.V.⁶, en su página oficial de internet, misma que se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cargo de Titular del Órgano Interno de Control, el cual se identifica igualmente como Contralor Interno, es dependiente jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública.

Por tanto, a efecto de precisar sus funciones resulta importante acudir al Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de determinar cuáles son las funciones propias de dicho cargo.

Así, debe señalarse que el artículo 3, apartado D, de dicha normativa interna, establece que formarán parte de la estructura interna de la aludida Secretaría, los titulares de los órganos internos de control.

Por su parte el artículo 79 del aludido Reglamento Interno, refiere:

ARTÍCULO 79.- Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad de la Administración Pública Federal en la que sean designados o de la Procuraduría, las siguientes facultades:

I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el

⁶ Consultable en la página de internet http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&_idDependencia=20150

ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida;

II. Recibir las quejas, sugerencias, reconocimientos y solicitudes sobre los trámites y servicios federales que presente la ciudadanía, turnarlos para su atención a la autoridad competente y darles seguimiento hasta su conclusión, así como recomendar cuando así proceda, la implementación de mejoras en las dependencias, las entidades o la Procuraduría;

III. Calificar los pliegos preventivos de responsabilidades que formulen las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como la Tesorería de la Federación, fincando, cuando proceda, los pliegos de responsabilidades a que haya lugar o, en su defecto, dispensar dichas responsabilidades, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, salvo los que sean competencia de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial;

IV. Emitir las resoluciones que procedan respecto de los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos;

V. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones emitidas por los titulares de las áreas de responsabilidades en los procedimientos de inconformidad, investigaciones de oficio y sanciones a licitantes, proveedores y contratistas previstos en las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma;

VI. Llevar los procedimientos de conciliación previstos en las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los casos en que el Secretario así lo determine, sin perjuicio de que los mismos podrán ser atraídos mediante acuerdo del Titular de la Secretaría;

VII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Secretario, así como expedir las copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del órgano interno de control;

VIII. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control y evaluación gubernamental; vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Secretaría, y aquellas que en la materia expidan las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como analizar y proponer con un enfoque preventivo, las normas, lineamientos, mecanismos y acciones para fortalecer el control interno de las instituciones en las que se encuentren designados;

IX. Programar, ordenar y realizar auditorías, investigaciones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión.

Las auditorías, investigaciones y visitas de inspección señaladas podrán llevarse a cabo por los propios titulares o por conducto de sus respectivas áreas de quejas, auditoría interna y auditoría, desarrollo y mejora de la gestión pública o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización;

X. Coordinar la formulación de los proyectos de programas y presupuesto del órgano interno de control correspondiente y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;

XI. Denunciar ante las autoridades competentes, por sí o por conducto del servidor público del propio órgano interno de control que el titular de éste determine, los hechos de que tengan conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos o, en su caso, solicitar al área jurídica de las dependencias, las entidades o la Procuraduría, la formulación de las querellas a que haya lugar, cuando las conductas ilícitas requieran de este requisito de procedibilidad;

XII. Requerir a las unidades administrativas de la dependencia o entidad que corresponda o la Procuraduría la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias;

XIII. Llevar a cabo programas específicos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría, y

XIV. Las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran y las que les encomienden el Secretario y el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control.

De la simple lectura de las funciones antes transcritas, se puede concluir que contrario a lo señalado por el impetrante no se desprende que en modo alguno encuadren dentro de los supuestos de manejo de nómina, programas sociales, fuerza pública o algún otro recurso y/o medio que pueda ejercerse o aplicarse como coacción y/o inducción del voto.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que DICONSA, S.A. de C.V. cuenta con un manual de organización, mismo que en su punto 3. 3. señala cuales son las funciones propias del titular del órgano interno de control, señalando lo siguiente:

Titular del Órgano Interno de Control

1. Dirigir y orientar la elaboración y desarrollo del Programa Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control en la Entidad.
2. Conducir las acciones correspondientes para la programación de las auditorías de control o fiscalizadoras, inspecciones o visitas de cualquier tipo a las unidades administrativas de la Entidad.
3. Evaluar y autorizar la presentación de las propuestas de mejora emanadas de las revisiones a los Sistemas de Control Interno de la Entidad, necesarias para el adecuado ejercicio de sus responsabilidades y atribuciones, que coadyuven a promover una cultura de control para la mejora administrativa y así alcanzar las metas del buen gobierno.
4. Coordinar las acciones para la formulación de los anteproyectos de programas y presupuesto del órgano Interno de Control.
5. Autorizar las adecuaciones que conforme a la normatividad, serán necesarias durante el ejercicio del presupuesto del órgano Interno de Control.
6. Informar periódicamente a la Secretaría de la Función Pública sobre el resultado de las acciones de control que se hayan realizado.
7. Asegurar conforme a sus atribuciones, que las áreas administrativas-financieras de la empresa apliquen los recursos conforme a las políticas dictadas por el Ejecutivo Federal.
8. Orientar las acciones para la implementación del Sistema Integral de Control Gubernamental.
9. Dirigir la operación del Sistema Integral de Control Gubernamental en la Entidad.
10. Encauzar a través de su titular del área, la integración de los resultados del seguimiento a las observaciones que se deriven de los actos de fiscalización realizados a las unidades administrativas.
11. Establecer coordinadamente con su titular del área, los mecanismos para la recepción de quejas y denuncias por

incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

12. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades que haya lugar e imponer las sanciones respectivas.

13. Proponer las alternativas para fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones en los términos de la normatividad que en materia de responsabilidades se establece, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

14. Constituir y calificar en el ámbito de su competencia los pliegos preventivos de responsabilidades cuando proceda o en su defecto, dispensar dichas responsabilidades en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, salvo los que sean de competencia de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

15. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los(as) servidores(as) públicos(as), y de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de las inconformidades previstas en las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, así como de aquellas resoluciones del (de la) Titular del área de Responsabilidades que impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas.

16. Llevar a cabo la defensa jurídica de las resoluciones que emitan las diversas instancias jurisdiccionales en contra de la Entidad representando al (a la) Titular de la Secretaría de la Función Pública.

17. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que se tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos.

18. Instar al área jurídica de la Entidad a formular las querellas por hechos constitutivos de delitos.

19. Expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del órgano Interno de Control.

20. Recibir, tramitar y dictaminar las solicitudes de los y las particulares, relacionadas con la indemnización y/o reparación de daños ocasionados por servidores(as) públicos(as) de la Entidad.

21. Promover en la Entidad el establecimiento y difusión de procedimientos de carácter ético y programas orientados a la transparencia y el combate a la corrupción e impunidad.

22. Vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Secretaría de la Función Pública y las que regulan el funcionamiento de la Entidad.

23. Asesorar a los órganos colegiados y unidades administrativas en la Entidad.

24. Aprobar la coordinación, organización y realización de las sesiones del Comité de Control y Auditoría de la Entidad de acuerdo al calendario autorizado.

25. Atender y dar seguimiento a los acuerdos y demás situaciones aplicables determinadas en las sesiones del H. Consejo de Administración y el Comité de Control y Auditoría.

26. Girar instrucciones para la requisición a las unidades administrativas de la Entidad, de la información necesaria para cumplir con sus atribuciones

27. Dirigir la implementación de los programas específicos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los (las) servidores(as) públicos(as), conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

28. Las demás que le atribuya expresamente el (la) Titular de la Secretaría de la Función Pública y el (la) Coordinador(a) General de los órganos de Vigilancia y Control, así como aquellas que le confieran las leyes y reglamentos.

De la transcripción previa, se concluye igualmente que estas funciones tampoco implican alguno de los supuestos previstos por el artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular o del Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el veinticuatro de junio de dos mil once por el que se determinó el alcance del numeral en cita.

Consecuentemente, al concluirse que las funciones en cita no configuran el supuesto reglamentario aplicable al caso concreto, es que se configure la inoperancia del agravio sujeto a estudio, pues a pesar de haber resultado fundado, ello no modificaría el resultado de la resolución emitida por el órgano responsable.

III. Finalmente por lo que hace al agravio relativo al hecho de que la responsable otorgara valor probatorio pleno al correo

electrónico por el cual presumiblemente se dio respuesta a la solicitud de información realizada por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respecto de que si era necesario que se separara del cargo que desempeñaba para poder participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional, el mismo se considera **inoperante**.

Lo anterior en atención a que aún de resultar fundado dicho motivo de disenso ello en nada modificaría el resultado del fallo combatido, ello en atención a que como fue precisado previamente, del estudio de las funciones que Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, desempeñaba como Titular del órgano Interno de Control de DICONSA, S.A. de C.V. no se acreditó que tuviera facultades que generaran un conflicto de interés, respecto del procedimiento de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23; 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada en el recurso de reconsideración partidista RR-CNE-009/2012, el trece de marzo del año en curso por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE por oficio, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión Nacional de Elecciones del

Partido Acción Nacional; y **por estrados** al actor y a la tercera interesada, en virtud de que así lo solicitaron, respectivamente en sus escritos de demanda y de comparecencia, y a los demás interesados en términos de los artículos 26, 28, 29; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO